



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I  
CFP 14958/2017/CA1

### **CCCFED – SALA I**

CFP n° 14.958/17/CA1

“C.P.M. s/ defraudación cometida en perjuicio de la administración pública”.

Juzgado n° 9 - Secretaría n° 17

S.C.

//////////nos Aires, 19 de junio de 2020.-

### **VISTOS y CONSIDERANDO:**

**I.-**Este incidente llega a conocimiento del Tribunal con las apelaciones formuladas por el Dr. Á. R., querellante en representación de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la P.F.A. y por el Dr. Eduardo Taiano, titular de la Fiscalía n° 3 contra la resolución del juzgado que declaró extinguida la acción penal por conciliación y el consecuente sobreseimiento de P.M.C (Confr. fs. 45/64 del incidente y fs. 421/431 del principal).

### **II.- El hecho:**

El suceso bajo análisis, a partir del cual se dispuso la solución alternativa en discusión, quedó circunscripto a la intervención de P.M.C, quien habría presentado el certificado de supervivencia apócrifo de E.M.C. (madre de la imputada y fallecida en junio de 2014) en septiembre de ese año, ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la P.F.A, y habría percibido los haberes hasta abril de 2015. La nombrada fue indagada por el delito de uso de documento público falsificado y defraudación en perjuicio de la administración pública. El 14 de noviembre de 2018, el Dr. Rodríguez dictó la falta de mérito y ordenó prueba (Confr. fs. 263/268).

El 8 de noviembre pasado, la defensa solicitó la extinción de la acción por aplicación de los arts. 59 inciso 6to. del CP y 22, 30, 31 y 34 del CPPF. Para ello resaltó que en el expediente “C.R.J.yP. de la PFA c/C., P.M. s/cobro sumas de dinero” del juzgado civil y comercial



federal n° 11 presentó un acuerdo firmado con la actora en el que convino abonar \$xxx -capital e intereses-.por los períodos aludidos.

Insistió con el carácter patrimonial del episodio, hizo hincapié en que los interesados expresaron su voluntad conciliatoria en el documento señalado estipulando que el cumplimiento finiquitaba el juicio –cláusula 6°-y que debe enfocarse en la relación víctima y victimario (Confr. fs. 353/370).

El juzgado corrió traslado al acusador público y a la querrela. El primero de ellos solicitó una audiencia –art. 293 CPPN- con todas las partes para que se expidan sobre la pretensión, el daño y la proporcionalidad de la reparación. Dijo que la imputada vulneró la fe pública y el patrimonio del Estado, y que debería ofrecer un método de composición, que en su caso alcanzaría con tareas comunitarias o una donación a una entidad de bien público (ver fs. 378/380).

La querrela recordó que el convenio alude a una deuda que pertenece a otro litigio, pero que nunca se arrió una propuesta para subsanar el perjuicio ocasionado en este sumario (ver fs. 372/377).

En la reunión convocada por el juez, la imputada propuso adicionar \$xxx para culminar el proceso, el querellante esgrimió que ese monto tendría que aproximarse al 10% de la suma oportunamente acordada y el fiscal recaló la estructura de su anterior dictamen (Confr. fs. 381/382).

Con este panorama, el 18 de febrero de 2020, la judicatura produjo el pronunciamiento puesto en crisis. Justificó su decisión en que las características de este suceso se adecuan a los institutos previstos en el articulado mencionado, al afirmar que coinciden las exigencias con las etapas cumplimentadas y que el contrato retrotrajo la situación al marco que existía previo al desenvolvimiento de estos acontecimientos.

Consideró que la conducta de C. posee contenido patrimonial y no lesionó la fe pública, sino que su cometido estuvo orientado a lograr una mejora exclusivamente económica, que originó





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 14958/2017/CA1

un menoscabo en el acervo de una entidad estatal puntual; quien luego recuperó el dinero en cuestión (Confr. fs. 395/406)

En sus escritos recursivos, el querellante motivó la distinción entre los efectos del acuerdo en el fuero civil y aquéllos exigidos en este legajo (Confr. fs. 57/58 del incidente y 423/425 del principal); y la Fiscalía reiteró que se vulneró la fe pública y no hubo arreglo en este aspecto (Confr. fs. 59/63 del incidente y 421/422 del principal).

La defensa mejoró fundamentos y solicitó que se confirme el dispositivo a fojas 426/431.

### **III.- La resolución del Tribunal:**

El juez promovió el sobreseimiento de C. en concordancia con el inciso 6° del art. 59 del código de fondo, porque al concretarse el pacto rubricado con la apoderada de la caja previsional policial en otro fuero, que fue adjuntado a fs. 353/354 de este sumario, se agotó la vía penal. El querellante y la Fiscalía manifestaron sus desacuerdos con la sentencia.

Planteado el caso y las discordancias de los recurrentes, corresponde analizar si la resolución cumple con los estándares postulados en el art. 6° del art. 59 del CP, la extinción de la acción penal por conciliación.

Para examinar esta temática, debemos esbozar brevemente algunas apreciaciones que nos introducirán en el asunto traído a estudio y que han sido desarrolladas en CFP1011/2014/7/CA3.

Allí explicamos los beneficios que conlleva esta modalidad alternativa de solución de conflictos, que prioriza la voluntad de las partes en la búsqueda de un resultado más armónico que ponga fin a la controversia, refuerza la vigencia de los conceptos de economía y celeridad procesal y del principio universal *pro homine*, y también remarca la incidencia que tiene la reducción de la judicialización en la sociedad.



Inclusive, fundamentamos que la ley no enumeró taxativamente el carácter vinculante de la opinión del fiscal y que la doctrina y la jurisprudencia tienen visiones disímiles en este aspecto (Confr. “Sobre las formas alternativas de solución de los conflictos penales. A propósito de la nueva redacción del artículo 59 del Código Penal”, Dra. Ángela Ester Ledesma, publicado en Revista Jurídica Pensar en Derecho, volumen XIII, edición 2019, págs. 33 a 91. En lo que respecta a la opinión del fiscal, ver sobre la materia del art. 76 bis del CP, CNCC, Reg. PL n° 3/2019 “Recurso de inaplicabilidad de ley en causa “C. R.M. s/robo de automotor o vehículo en la vía pública”. Comentario al art. 34 en el Código Procesal Penal Federal, Roberto R. Daray, 2° Edición, Análisis doctrinal y jurisprudencial, editorial hammurabi, páginas 163/168).

Luego de elucidar estas singularidades, analizaremos si las oposiciones formuladas por los apelantes son sustanciales o en sentido opuesto, exponen una disconformidad con el decisorio que es irrazonable o arbitraria.

También puede observarse que en el expediente civil y civil y comercial federal, se le dio noticia al representante del Fisco, y no surge que haya formulado objeciones. La jueza Alicia Pérez, con fecha 12 de septiembre de 2019, resolvió tener presente el acuerdo y archivarlo (Confr. piezas de ese sumario adjuntadas al legajo 365934 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, “Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la PFA”, titular M., E., que copias corre por cuerda).

Como punto de partida, entendemos que el juez acercó a las partes, escuchó sus exposiciones, explicó las connotaciones de la conciliación y de la reparación del perjuicio, y edificó su hipótesis en el dispositivo descripto.

Pues bien, es importante subrayar que el querellante añadió que el consenso obtenido en sede civil no abarca la contienda penal, y el Fiscal resaltó que no se ha reparado el daño provocado a la fe pública.

No obstante, los fundamentos señalados por la querella lucen contradictorios e irrazonables, porque el mismo sujeto





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 14958/2017/CA1

–C.P.S.yJ. de la PFA- que obstaculiza el consentimiento en este sumario, es aquél que concordó en el fuero civil y comercial federal –ese instrumento se agregó a estos autos- con respecto a reclamos que tienen un trasfondo homogéneo.

Más aún, al rechazar el ofrecimiento de la imputada -\$xxx- proponiéndole duplicar esa suma, evidenció sudesinterés por la práctica de esta nueva herramienta, que exige a las partes esforzarse para simplificar los procesos, sobre todo en estos casos en que se cumplió con un convenio que incluyó el resarcimiento del patrimonio damnificado.

Por otra parte, la motivación enunciada por la Fiscalía se aleja del fin signado en la referida normativa, porque por un lado estamos frente a un hecho de carácter estrictamente patrimonial, dónde el Estado a través de su órgano descentralizado – C.R.J.y P. de la PFA- reabsorbió el dinero cuestionado. Y por otro, al margen de que no se confunden las actuaciones –querrela y fiscalía-, ambos tienen un interés en común y representan al Estado Nacional, quien consiguió reingresar esas sumas a la caja de jubilaciones mencionada.

Estos matices explicitan la insustancialidad discursiva de los apelantes, quienes se distancian con justificaciones laxas del propósito legislado, que pretende armonizar el derecho con las partes para hallar respuestas más componedoras y pacíficas en las disputas judiciales. En conclusión, observamos que el desenlace de los acontecimientos descriptos “supra”, se adecua al concepto de lo que es justo y razonable en derecho.

Sin embargo, el aspecto formal de la solución del caso está más próximo a la reparación integral del perjuicio -prevista como modalidad disyuntiva de la conciliación en el art. 59 inciso 6 del CP-ya que en consecuencia es lo que ocurrió con el resarcimiento económico (Confr. Pastor, Daniel “Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, editorial Hammurabi, Buenos Aires 2015 y del mismo autor “La introducción de la reparación del daño



como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino”, publicado en el Diario Penal DPI del 11/09/2015”).

Por todo ello corresponde confirmar parcialmente la resolución examinada, modificando la causal de conciliación por la reparación integral del perjuicio.

Resta aclarar que atento a lo dispuesto en las Acordadas N° 18/20 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en las acordadas 8/20 y cc. de esta Cámara, la presente se suscribe en forma electrónica.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**  
**CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto I de la resolución de fojas fs. 395/406 que dispuso **DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, MODIFICANDO** la causal de **CONCILIACIÓN** por la **REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO** y, en consecuencia, **el SOBRESEIMIENTO de P.M.C.** (art. 59 inciso 6° del CP y art. 336, inciso 1° del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la anterior instancia.

